Esquel, de marzo de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la demandada, L. A. SRL. contra la imposición de costas en la sentencia Nº 286/2015 del 10/09/2015 (fs. 07/08),
concedida a fs. 11; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1.- La resolución hizo hacer lugar a la impugnación planteada por la demandada, aprobó la planilla de liquidación practicada por ésta, e impuso las costas por su orden. Esto último por considerar que la actora se allanó a la impugnación de la contraria (arts. 70 y 71 CPCC.).----------

-----2.- Contra dicho decisorio se alza la demandada. Expresa agravios a fs. 13/14. Refiere que la actora con su conducta culposa y desconociendo la ley fue la causante de la impugnación. Dice que nadie puede alegar su propia torpeza. Solicita se impongan las costas de la incidencia a la actora.----------

----Corrido el traslado de ley (fs. 15) la contraria contesta los agravios a fs. 16/17 y vta.----------

-----3. La queja resulta atendible. El error del actor al practicar la liquidación motivó la impugnación de la planilla y la intervención de la demandada, quién se vio obligada a defenderse, circunstancia que amerita de manera objetiva y en el caso concreto la imposición de las costas al actor, sin perjuicio del allanamiento.----------El art. 71 aparatado 1°) del CPCC. dice: “Allanamiento. No se impondrán costas al vencido: 1°) cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas… **a menos que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación**”.----------Así la excepción que contempla la norma para el que se allana debe interpretarse en sentido estricto, en razón de su excepcionalidad.----------En virtud de lo expuesto éste Cuerpo concluye que, corresponde revocar el apartado III) de la sentencia N° 286/2015, quedando las costas a cargo de la actora (art. 71 apartado 1° del CPCC.).----------

------4.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) REVOCAR el apartado III) de la Sentencia N° 286/2015 del 10/09/2015 obrante a fs. 7/08, e imponer las costas de la incidencia al actor J. L. S..----------**------2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria